

El 20 de setiembre del año 2016, a las 7 de la mañana, la Policía Federal de la Delegación de San Luis, dice haber recibido una denuncia anónima, según la cual, le informaban que ese mismo día aproximadamente a las 22 horas, llegaría a la terminal de ómnibus de San Luis, una mujer joven, de nacionalidad boliviana, cuya descripción se aporta en la denuncia, proveniente de Jujuy, transportando un cargamento de 40 pilas de cocaína dentro de su cuerpo, por encargo de los Señores L.R. y C.A.

Según el denunciante anónimo, el Sr. LR, le habría entregado las pilas a la mujer el día anterior, 19 de setiembre, en la ciudad de Villazón, zona fronteriza entre Bolivia y Argentina, y desde allí la mujer habría ingresado al país, en la primera hora del día de la fecha, y habría tomado un auto de alquiler desde La Quiaca a San Salvador de Jujuy, y desde allí un ómnibus para llegar a la ciudad de San Luis el mismo día 20 de setiembre en las últimas horas de la noche.

L.R. y C.A. habrían ingresado al país, el día 19 de setiembre, y ya estarían en la ciudad de San Luis. El señor C.A. era la persona que la iba a esperar a la mujer en la terminal de ómnibus de la ciudad de San Luis, y la iba a alojar en un domicilio y recibir las pilas en ese destino.

La Policía Federal corrobora algunos de los datos recibidos mediante un informe de Migraciones, el ingreso de estas dos personas cuyos nombres se mencionaron el 19 de setiembre, y el viaje de Jujuy a San Luis, por medio de informes de la empresa XX, que hace el trayecto. Asimismo, que en el día de la fecha ya habrían arribado a la ciudad de San Luis. Verifica algunos datos personales, de estas personas, de nacionalidad argentina, con domicilio en San Luis, y uno de ellos, CA. con una condena por comercialización de estupefacientes, cumplida en diciembre del 2014.

Con estos primeros datos comprobados, el Jefe de la Delegación C.S., dispone que dos hombres de la fuerza, vestidos de civil, se dirijan a la terminal de ómnibus, para esperar la llegada de la mujer a la hora que se suponía el arribo. Otros dos hombres de civil, se apostaron en las inmediaciones a fin de detectar a C.A., que supuestamente la iría a buscar.

La joven, llega a la terminal, y baja del ómnibus en que venía viajando, a las 23 horas, vestida tal como había sido descripta, el color de la ropa, muy formal, y con carpetas y libros en la mano. Cuando baja del ómnibus, la interceptan los dos policías de civil que la identifican por la descripción recibida, le dicen que está detenida, y que los acompañe hasta la oficina de la Delegación de la policía de la provincia que está ubicada dentro de la Estación de Colectivos, para ser identificada.

Mientras tanto, la policía que intentaba detectar la presencia del hombre que la iba a buscar, y cree identificarlo por la actitud expectante, no logra detenerlo en el lugar, ya que el mismo al advertir lo que estaba ocurriendo se retira a paso acelerado, y logra salir de la estación, pero finalmente se pide ayuda a un móvil policial de apoyo, que lo intercepta a dos cuadras de la terminal, por la descripción recibida. Luego es identificado como C.A.

La joven es llevada a la delegación policial de la terminal, para identificarla y requisarla. Se convocan dos testigos civiles, un joven AA, y una chica llamada BB. La interrogan sobre sus datos de identidad, y dice llamarse, S.Y., de 18 años de edad, de nacionalidad boliviana, exhibe su cédula de identidad, dice que es estudiante, y es la primera vez que llega a la Argentina, y a la ciudad. Que viene a buscar trabajo, que tiene una entrevista laboral, y muestra un aviso con solicitud de empleados, de una empresa y folletos de la misma.

Seguidamente le preguntan si ella traía droga. La joven lo niega. Es requisada por personal femenino de la policía federal, tanto ella como sus pertenencias, en presencia de los dos testigos. No le encuentran nada, y le preguntan si traía droga en su estómago y ella lo niega. Pide ir al baño, y le permiten hacerlo, pero acompañada por una policía mujer. Luego la interrogan sobre las anotaciones que surgían de sus libretas y papeles, donde aparecen los

286
1
- No hay firma de policía
de policía
No se encuentra
ninguna firma de
policia

nombres de L. R. y C.A., entre otros. Dice que son personas que no conoce, y que son datos que ha recabado en su búsqueda de trabajo.

Luego la llevan a una habitación y la dejan allí y hacen esperar a los testigos. Pasan dos horas, y la joven solicita poder retirarse, ya que no hay razón para que la sigan reteniendo, y alega que tiene que buscar alojamiento por lo avanzado de la hora de la noche, ya es la madrugada del día 21, que está muy cansada por el largo viaje, y que debe prepararse para la entrevista laboral. No la dejan irse. La policía argumenta, que tienen que hacer el acta, y hacer una consulta con el juez, a fin de tomar una decisión.

Finalmente la joven estalla en llanto, lo cual presencian los testigos, y le dice a la policía que tiene droga en su cuerpo, 40 pilas de cocaína en su estómago, y que ya hace muchas horas que las viene trasladando de esa forma, y que sumadas a las horas que lleva en la Delegación policial, si se sigue demorando, las pilas van a estallar y va a morir. Que no ha logrado despedirlas en el baño, y que si no la ve un médico, va a morir. Se hizo un acta de detención, requisa, y se consignó la declaración de la joven, todo en presencia de los dos testigos civiles.

La joven es trasladada e ingresada en la guardia del hospital público. Ante los hechos relatados por S.Y., el médico de guardia decide hacerle una radiografía. En la sala de rayos se le toma la placa delante del médico de guardia y de la policía, el Jefe del operativo, CS, otro empleado, y la mujer policía. En la misma se constatan manchas que podrían confirmar los dichos de la joven. El médico, informa a la policía los resultados, y que iban a intentar provocar la expulsión mediante un medicamento, y si no daba resultado, correspondía una intervención quirúrgica. La joven, queda un rato sola, y acompañada por la mujer policía, y no logra expulsar las pilas.

La internan inmediatamente, y la alojan en una habitación, donde había otras personas, custodiada por la mujer policía, mientras se la prepara para la intervención quirúrgica. La mujer policía sale de la habitación para atender un llamado telefónico por un breve período de tiempo.

Una vez en el quirófano, además del personal médico, y de enfermería, ingresa el Jefe del operativo, C.S., quién presencia tanto la revisión física, como toda la intervención para la extracción de las pilas de cocaína. Se le extraen 11 pilas de cocaína. El médico le entrega estudios e informe de la intervención a la policía, donde corrobora que sólo había 11 pilas. La policía hace el acta correspondiente, de secuestro, y suscriben como testigos civiles del procedimiento, una enfermera y un enfermero, presentes en el lugar.

El personal de limpieza de la habitación, donde estaba alojada S.Y. advierten que el inodoro del baño, está tapado. Intentan destaparlo, y encuentran un objeto cilíndrico envuelto en látex, que les llama la atención. La mujer policía les ordena que lo dejaran en el lugar, ya que se trataba de una pila de cocaína. Llama a su superior, C.S., quien se presenta inmediatamente y hace convocar a un plomero para revisar las cañerías de desagüe del inodoro. En el mismo, aparecen dos pilas más. Se hacen revisar todas las cañerías y cloacas vinculadas a ese inodoro. No aparece más nada. Se hace un acta de secuestro, que suscriben los policías que intervienen, el plomero y una mujer del personal de limpieza del hospital.

Al día siguiente S.Y. es convocada a prestar declaración indagatoria. Al acto comparece, privada de libertad y con un Defensor Público.

En el acta de indagatoria, se le imputa haber transportado el día 20 de setiembre del 2017, en su cuerpo, 40 pilas de cocaína, desde Bolivia a la ciudad de San Luis, por encargo y suministro de LR cuyos datos se le leen, quien le habría entregado el material en la ciudad fronteriza de Bolivia, el día anterior a su viaje. Que con las pilas pasó la frontera, por tierra, y luego tomó un colectivo para ir a la ciudad de San Luis, donde debía entregárselas a C.A. quien la iba a esperar en la estación terminal de Micros de la ciudad de destino, la debía llevar a una casa que tenía C.A., donde ella iba a despedir las pilas para entregarlas, y se iba a alojar los días que necesitara para luego regresar a su país.

2

Se le hace saber que las constancias de los hechos está dada por el parte policial que consigna el llamado anónimo que se recibe en la Delegación de la Policía Federal el día 19 de septiembre a las 7 horas de la mañana. Las constataciones realizadas por la policía respecto de los datos recibidos, el informe del ingreso al país de LR y CA. el día 19 de setiembre del 2017, desde Villazón a la Quiaca, las constancias de la empresa de ómnibus que trasladó a los dos mencionados a la ciudad de San Luis el día 19 de septiembre. El acta de detención y requisa de C.A. a dos cuadras de la terminal de ómnibus, el 20 de septiembre del corriente, a las 23.20 hs. El acta de allanamiento de la vivienda del mencionado, donde se secuestraron dos pilas de cocaína. El acta de allanamiento del domicilio de LR, donde se secuestraron dos pasajes de ómnibus de la empresa XX, desde San Salvador de Jujuy a San Luis. El acta de detención y requisa de la imputada el día 20 de septiembre a las 23 hs. Una libreta de propiedad de la imputada, que fuera secuestrada de su cartera, donde había un papel suelto con los nombres de LR y CA., el pasaje de ómnibus de S.Y. de Jujuy a San Luis. El acta donde consta la confesión de la imputada, y su pedido de ayuda médica. La constancia de ingreso a la guardia del hospital público de San Luis, la historia clínica de la imputada, la radiografía y otros estudios médicos realizados y constancia de todas las intervenciones médicas sobre su persona. Acta realizada en el quirófano del hospital, donde consta la extracción de su cuerpo de 11 pilas cilíndricas de cocaína envueltas en látex y el secuestro de las mismas. El acta realizada en el baño de la habitación donde se alojó la imputada, en el cual se secuestraron 3 pilas similares a las extraídas de su cuerpo.

Se le exhiben las 14 pilas, las 11 que le fueron extraídas de su cuerpo, las 3 que fueron halladas en el baño del hospital, y las dos pilas que fueron halladas en el domicilio de C.A.

Se le hace saber que los hechos que se han descripto y que se le imputan se han calificado como: contrabando de estupefacientes, arts. 866 del Código Aduanero, en virtud del 863, y el 865 inc.a) calificada por la intervención de tres personas, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con transporte de estupefacientes, art. 5 inc. C ley 23.737, con la participación organizada de L. R. y C.A., ambos calificados por la intervención de tres personas organizadas, art. 11 inciso c. de la ley 23.737.

S.Y. se abstiene de declarar.

Se les toma declaración indagatoria a LR, y luego a CA .

A ambos -en sus respectivas indagatorias- se les imputa, haber ingresado 40 pilas de cocaína a la Argentina -por el paso Villazón, Bolivia-La Quiaca, y haberlas transportado, hasta la ciudad de San Luis. Tanto el ingreso, como el transporte, se les atribuye a cada uno, con la participación del otro y de S.Y. a quien le habrían entregado las pilas en la ciudad de Villazón (Bolivia) el día 19 de septiembre del corriente, para que se ocupe personalmente del ingreso y traslado. Que luego de eso, el mismo día viajaron a Argentina, e ingresaron por el puente Villazón - La Quiaca, y desde allí a San Salvador de Jujuy, y de allí a San Luis. Que llegaron a la ciudad de San Luis, el día 20 de septiembre, a las 13 horas, y se dispusieron a esperar la llegada de S.Y. Que CA, fue a buscarla a la estación de ómnibus, a la cual debía llegar S.Y. a las 22 horas, según lo previamente acordado, para alojarla en un domicilio donde debía entregar las pilas. Que S.Y. fue detenida apenas llegó a la terminal por el personal policial alertado de su llegada, y C.A. pudo evadir el control policial en la terminal, pero fue detenido a dos cuadras de la misma por personal policial. A su vez, L.R., fue detenido horas después. Que fueron allanados los domicilios de ambos, y en el de LR, se encontraron los pasajes de colectivo desde San Salvador de Jujuy hasta San Luis. Y en el domicilio de C.A. se encontraron dos pilas de cocaína, similares a las que transportaba S.Y. en su cuerpo.

Se les explican y exhiben las constancias de los hechos, según se relató anteriormente. Se les exhiben pilas secuestradas, 14 en el hospital, y dos en el domicilio de CA.

Se califican los hechos como contrabando de estupefacientes, arts. 866 del Código Aduanero, en virtud del 863, y el 865 inc.a) calificada por la intervención de tres personas, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con transporte de estupefacientes, art. 5 inc. C ley 23.737, con la participación organizada de SY., L. R. y C.A., ambos calificados por la intervención de tres personas organizadas, art. 11 inciso c. de la ley 23.737.

L.R. niega la imputación y niega conocer a S.Y. Dice que él viajó a San Luis, con C.A. porque trabajan juntos en la venta de ropa que compran en Bolivia y venden en distintos lugares del país.

CA. negó los hechos, y conocer a S.Y. que no fue a buscarla a la terminal, sino que estaba casualmente cerca de la zona, y que desconoce porque fue detenido por la policía. Sostuvo que con LR se dedicaban a vender ropa, que adquirían en Bolivia y en otros lugares, y que por esa razón, habían viajado y regresado desde el paso fronterizo. Que hace varios años que vive en la ciudad de San Luis, y en el mismo domicilio. Que las 2 pilas que tenía en su casa, las tenía para consumo personal y las compró en San Luis.

Se **procesa a los tres imputados, SY, LR, y CA**, por los hechos imputados y descriptos con anterioridad, en relación con las 11 pilas extraídas del cuerpo de **SY** y de las 3 pilas secuestradas en el inodoro y cañería del baño del hospital, 14 pilas en total, los cuales se califican como contrabando de estupefacientes, arts. 866 del Código Aduanero, en virtud del 863, y el 865 inc. a) calificada por la intervención de tres personas, en concurso ideal (art. 54 C.P.) con transporte de estupefacientes, art. 5 inc. C ley 23.737, con la participación organizada de SY, L.R. y C.A-, ambos calificados por la intervención de tres personas organizadas, art. 11 inciso c. de la ley 23.737. Asimismo, **se procesa a CA**, por las 2 pilas de cocaína secuestradas en su domicilio, por el delito descrito en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737. Se ordena la prisión preventiva para los tres procesados. Seguidamente se los sobresee a los tres, por las 26 pilas atribuidas en la indagatoria, y que no fueron halladas.

EL Fiscal, requiere la elevación a juicio, para los tres procesados, por los mismos hechos y calificaciones que fueron procesados. Se eleva a juicio por tales delitos.

II

Se realiza el juicio, en noviembre del 2017.

Luego de la apertura del debate, se les recibe la declaración a cada uno de los enjuiciados. S.Y. no declara. LR y CA niegan los hechos y repiten la versión de la indagatoria. CA, reitera, que las dos cápsulas encontradas en su domicilio eran para consumo personal.

Se produce la prueba.

En la misma, declaran en primer término, lo dos testigos civiles de la requisa en la delegación policial en la terminal, AA y BB, y quienes presenciaron la confesión de S.Y. Refieren que la joven fue requisada por una mujer policía en presencia de ellos, y que no le encuentran nada, salvo papeles con anotaciones de personas que la policía parecía conocer y le preguntaba que relación tenía con ellos; ella dijo que los desconocía y que seguramente, tenían que ver con datos su búsqueda de trabajo. Le preguntaron si traía droga en su cuerpo y lo negó. Que pidió para ir al baño varias veces y lo hizo siempre acompañada por la mujer policía. Que la joven aparecía como muy segura y creíble. Que eso comenzó a las 23.15 horas, aproximadamente. Que estuvieron mucho tiempo esperando, varias horas sin saber por qué. Que la chica detenida se ponía cada vez más nerviosa, hasta que se largó a llorar y dijo que tenía 40 pilas de cocaína en el estómago, y que por el tiempo transcurrido, corría serios riesgos su vida. Que eso se consignó en el acta, y ellos lo presenciaron y escucharon.

Luego declararon, los policías que intervinieron en la detención inicial y el procedimiento, tanto en la terminal, como en el hospital. También la mujer policía que intervino en la requisa, y la custodió tanto en la delegación policial, como en el hospital. Se le preguntó si en la habitación del hospital, ella dejó sola en algún momento, a S.Y. y dijo que no, que sólo salió un momento para atender un llamado telefónico de su propio trabajo, porque dentro de la habitación había mala señal, pero fue un lapso muy breve.

El jefe del operativo, comisario C.S. dio presiones y detalles, sobre todo de lo ocurrido en el quirófano. Declararon los dos médicos, los enfermeros, el radiólogo y todo el personal que intervino en el hospital donde fue atendida S.Y. Declaró el personal de limpieza que el baño de la habitación estaba tapado, y tratando de limpiarlo, encontró una pila de cocaína.

Declararon dos pacientes que estuvieron internadas en la misma habitación que S.Y., y dijeron que en la misma, era cuatro mujeres, que todas usaban el baño, y que además lo usaban las acompañantes y visitas de cada una. Declaró el plomero que revisó las cañerías y las cloacas.

Se presentó la pericia de todo el material secuestrado, que daba el porcentaje de contenido de cocaína de las 14 pilas halladas en el hospital, y de las 2 secuestradas en el domicilio de CA.

Se presentó la historia clínica de S.Y. aportada por los médicos, y los estudios médicos realizados, desde radiografía, estudios, e intervención.

Se presentaron los informes de Migraciones, del paso fronterizo de Villazón - La Quiaca, de los días 19 y 20 de septiembre. En ellos, figura el paso de LR y CA, el día 19 de septiembre. El informe del día 20, no consigna el paso, de ninguno de los tres enjuiciados.

Se presenta, el informe de la empresa de colectivos XX, que consigna del nombre de los pasajeros, LR, y CA, que viajaron el día 19 de septiembre desde Jujuy a San Luis, y llegaron el día 20 de septiembre. Asimismo, el informe de la misma empresa, del día 20 de septiembre, consigna el nombre de S.Y., como uno de los pasajeros que salen desde San Salvador de Jujuy a las 6 de la mañana en el coche que arriba a San Luis, a las 23 horas.

Se presentan los pasajes de colectivo de LR y CA, secuestrados en la casa de LR, del 19 de septiembre. Y el pasaje de S.Y. secuestrado de su cartera.

Se presenta el acta detención de LR, y el acta allanamiento de su vivienda y secuestro de pasajes. El acta de detención de C.A. y el allanamiento de la vivienda y secuestro de 2 pilas de cocaína. Declara el personal policial y testigos civiles, de todos los procedimientos. Finalmente se cerró la producción de prueba.

El Fiscal presenta su acusación contra los tres imputados:

Relata los hechos, menciona la prueba producida, y considera acreditados los hechos de tráfico de estupefacientes endilgados contra los tres. Los califica igual que en la elevación a juicio (contrabando y transporte agravado en concurso ideal de 14 pilas) y pide 6 años de prisión para S.Y., igual pena para LR, y 6 años y 6 meses para C.A. (por contrabando de estupefacientes, y transporte agravados por 14 pilas y tenencia simple de 2 pilas).

Las Defensas dicen:

La Defensa de S.Y. realizó los siguientes planteos:

- 1.- La ausencia de jurisdicción en virtud del principio *ne bis in idem*, ya que fueron sobreseídos por 26 pilas de las 40 imputadas inicialmente, y la plataforma fáctica es la misma, o sea que no se los puede volver a juzgar nuevamente por una diferencia numérica de pilas. Solicitó sobreseimiento.
- 2.- Subsidiariamente: nulidad de todo el juicio, por inicio del procedimiento por denuncia anónima. Absolución.
- 3.- En el caso de que no se haga lugar de ello, planteó la nulidad por violación del principio de prohibición de autoincriminación compulsiva, ya que la demora de horas en una dependencia policial, de una persona de quien se sospechaba que tenía pilas de cocaína en el estómago fue utilizada como coacción para obligarla a confesar. Que la confesión no fue espontánea, sino por la amenaza que generaron contra su integridad física. Esto quedó acreditado con los horarios de las actas, las declaraciones de los testigos civiles, y de los propios policías que intervienen en el procedimiento. Pide Absolución.
- 4.- Nulidad de la detención, se le priva de libertad, por una denuncia anónima. Absolución.
- 5.- Violación de la intimidad. Los médicos violan el secreto profesional y la obligación de confidencialidad, al atender a una persona con presencia policial, e informar los estudios e historia clínica al personal policial. Asimismo, la presencia de la policía en el quirófano, mientras se intervenía su cuerpo, es una violación de la intimidad, de la confidencialidad, y de la dignidad humana. Asimismo, se configuró una violación los derechos humanos de una

mujer, en relación con el derecho a una vida libre de violencia. Cedaw y Convención de Belén do Pará. Absolución.

6.- Las pilas secuestradas bajo la violación de derechos humanos elementales (detención ilegal, conminación a la autoincriminación, violación de la intimidad y dignidad, y violencia de género) no pueden ser aprovechables como elementos de prueba.

7.- Subsidiariamente no están acreditados los tipos penales que se endilgan. No se acreditó el cruce fronterizo de S.Y. Se la vincula a LR y CA, por haber viajado un día antes que ella, y por anotaciones en un papel, pero no se acreditaron los hechos, que sólo se construyen en base a la denuncia anónima. A CA., lo detienen cerca de la terminal, y ello no acredita que haya ido a buscarla. Asimismo, se imputan pilas encontradas en el baño del hospital, donde estaban internadas otras tres personas, y donde transitaban otras personas, pacientes, visitas, personal hospitalario. Ella estuvo varias horas fuera de esa habitación, y además siempre estuvo custodiada por la mujer policía.

Solicito absolución.

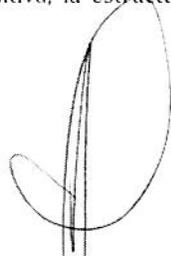
La Defensa de L.R. adhirió al planteó de *Ne bis in ídem* y solicitó sobreseimiento. Subsidiariamente, reiteró la versión de su indagatoria para explicar el viaje con CA. Sostuvo que no se logró probar la relación de su defendido con los hechos, que se le imputan a S.Y. Que la mera coincidencia aproximada de fecha de viaje, y de trayecto, no puede probar tal vinculación. Que el hecho de figurar en una libreta de S.Y. no acredita una vinculación de este tipo, y mucho menos con el supuesto contrabando y transporte de estupefacientes. Absolución.

La Defensa de C.A. adhirió al planteo de *Ne bis in ídem*, y pidió sobreseimiento. Subsidiariamente reiteró la explicación que dio en su indagatoria respecto a los motivos de su viaje, con LR. Que no se probaron los hechos que se sostienen en su contra. Solicitó absolución. En relación con las pilas encontradas en su casa, eran para consumo personal, y pidió la absolución por el art. 19 C.N., y los precedentes, Bazterrica y Arriola.

El fiscal plantea el rechazo de todas las nulidades planteadas por las defensas, y reitera su acusación y pedido de pena.

III

- 1.- El postulante deberá realizar una sentencia en los que se traten los temas planteados en el caso, sin agregados.
- 2.- Para evaluar se tendrá en cuenta la claridad y calidad expositiva, la estructura de la sentencia y fundamentalmente, la solución que se adopte.


JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuelas Judiciales
Código de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación